

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 32-2019-263

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante en contra del numeral 3º del auto de 16 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante auto de 16 de diciembre de 2019, el Juzgado admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y en su numeral tercero dispuso lo siguiente:

*"NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días para que la conteste.*

*Por sustracción de materia, no se dispone respecto del citatorio remitido al demandado; no obstante se advierte que no con el mismo no se allegó certificación de entrega."*

- 2. Inconforme con tal decisión, el apoderado interpone recurso de reposición contra tal providencia, a fin de que sea revocada la misma y se disponga la validez del trámite de la notificación efectuada al demandado.

Fundamenta lo anterior en que el día 26 de noviembre de 2019 allegó al despacho el citatorio cotejado con la respectiva copia original de la certificación expedida por la empresa DHL en Estados Unidos de Norte América, en la que consta el día, hora y la firma de la persona que recibió la notificación y que, según esta misma, fue entregada directamente al demandado. Agrega que dicha certificación está en inglés porque la expidieron directamente en Estados Unidos y el sistema no les permite generarla en español.

- 3. Del recurso se corrió traslado el 27 de enero de 2020 sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene como finalidad que la autoridad que profirió la decisión, la revise y de esta manera la revoque o modifique.

Pues bien, revisado el argumento del recurrente, se advierte que el artículo 93 del C.G.P. respecto de la reforma a la demanda, en su numeral 4º, dispone que "En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial"; por lo que solo en el supuesto en que el demandado ya se encuentre notificado al momento de admitirse la reforma a la demanda, procede la notificación por estado de dicha providencia, lo que implica que, proferida el auto previo a la notificación del demandado, la notificación a surtir es la personal, conforme al artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, resalta el Juzgado que el reproche del demandante tiene como fundamento lo dispuesto en relación con la certificación de entrega del citatorio tramitado, frente a la que se expresó que no fue allegada; no obstante, por haberse admitido la reforma a la demanda, por sustracción de materia, no se dispuso sobre el mismo, pues lo cierto es que el citatorio debe tramitarse nuevamente.

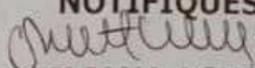
Agregar que sí le asiste razón al apoderado en cuanto a la certificación, la que se observa a folio 31 suscrita por el demandado y entregado el 18 de noviembre del año anterior; no obstante, como quiera que dicha determinación en nada influye con la decisión tomada, no hay lugar a reponer el auto atacado en su numeral 3º.

***En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.,***

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el numeral 3º del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ DE MARZO DE 2020  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARÍA OLIVIA LÓPEZPACHÓN  
Secretaria.